

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 106
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS
Demandado: DYNI JOHANA PALAU PILLIMUE y DAGOBERTO PALAU PEREZ
Radicación: 760014003008202000086

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden, aporta la citación para notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, correspondiente a la demandada **DYNI JOHANA PALAU PILLIMUE**.

1.1. No obstante, se advierte errónea la notificación personal y por aviso a la postre enviada a la dirección física, en razón a que no se cumple, con lo exigido en el inciso 2º del numeral 3º de la norma ibídem, que reza "*La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado.*" (Resalta el Despacho) ello, dado que, en el escrito de demanda se había enunciado como dirección de la señora DYNI JOHANA la siguiente "Calle 65 12 Bis 66 apto. 201 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca", no la "carrera 42 No. 8ª-05" tal como aparece en los escritos adiados.

1.2. Adicionalmente, se observa que la ejecutante intentó llevar a cabo las notificaciones de la demandada de manera electrónica al correo puesto en conocimiento de este Despacho dyni0917@gmail.com, sin embargo, la apoderada omite tener en cuenta que el artículo 291 reza que "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [...] **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino***" (Resalta el Despacho), por lo que resulta improcedente el termino de 10 días enunciado en los memoriales.

2. Finalmente, es necesario que la apoderada de la ejecutante lleve a cabo la notificación del también aquí demandado **DAGOBERTO PALAU PEREZ**, dado que, no se observa ninguna diligencia tendiente a poner en conocimiento el mandamiento de pago librado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

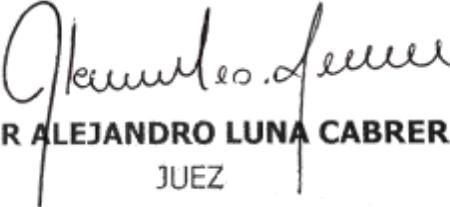
RESUELVE

1. **NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la Citación para notificación personal y por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, correspondiente a la demandada **DYNI JOHANA PALAU PILLIMUE**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 298 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, respecto de los demandados **DYNI**

JOHANA PALAU PILLIMUE y DAGOBERTO PALAU PEREZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **020**
Fecha: **FEB.19.2021**

S.B.